

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 264 -2023 -PR

Lima, 07 de agosto de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal, decreto legislativo 635, a fin de incrementar la pena del delito de receptación e incorporar circunstancias agravantes. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar los artículos 194 y 195, primer y segundo párrafo, del Código Penal, referente al delito de receptación y sus formas agravadas, conforme a lo siguiente:

Código Penal	Autógrafa
<p>Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.</p> <p>Artículo 195 - Formas agravadas. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: (...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso</p>	<p>Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Artículo 195 - Formas agravadas. La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de noventa a ciento cincuenta días-multa: (...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de hurto agravado, robo y robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, y si como consecuencia de estos delitos la víctima resulta con discapacidad permanente o pierde la vida, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.</p>

¹ Sobre la base del Informe N° 000214-2023/JUS-GA

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Afectación del principio de interdicción de arbitrariedad: Se elimina como verbo típico del delito de receptación el “esconder”.

2. En principio, el tipo penal de receptación previsto en el artículo 194 del Código Penal vigente precisa que la acción típica del delito de receptación puede manifestarse bajo diversas modalidades, entre ellas la de “esconder”, que implica ocultar los efectos del delito previo con el conocimiento de su procedencia delictiva o bajo la presunción de su delictuocidad.

La autógrafa propone su exclusión, la cual generaría un vacío y por tanto impunidad. Así, no resulta conveniente, en tanto esta modalidad responde a los fines político criminales para la protección del patrimonio ajeno, en la medida que sanciona a la persona que hace suyos bienes de otras personas, o contribuye con los responsables a aprovecharse de los efectos del delito previo.

Asimismo, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentadas en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa y la fundamenta.

Sin embargo, en la exposición de motivos no se sustentó la exclusión del verbo típico “esconder” lo cual no resulta razonable.

Afectación del principio de coherencia normativa y del principio constitucional de non bis in idem

3. Con relación a la incorporación de los delitos de hurto agravado y robo, no se considera factible la propuesta, puesto que respecto a la incorporación del delito de hurto agravado la primera modalidad agravada del artículo 195 ya prevé 3 supuestos previstos en la segunda modalidad agravada del delito hurto (artículo 186, segundo párrafo), las cuales son:

- 1) Cuando se trate de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios;
- 2) Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones;
- 3) Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

Por lo que, la incorporación del delito de hurto agravado como delito previo de la segunda modalidad agravada del delito de receptación vulneraría el principio constitucional de non bis in idem, pues se estaría imputando simultáneamente dos circunstancias de agravación sobre la misma situación fáctica, intensificando la pena respecto de una única infracción penal en un segundo momento.

Asimismo, la incorporación de la nueva modalidad agravada, consistente en intensificar la sanción penal de 8 a 12 años cuando la víctima resulte con discapacidad

permanente o pierda la vida, también vulnera el principio non bis in ídem al establecer simultáneamente dos circunstancias de agravación sobre la misma situación fáctica ya prevista en la norma penal.

Finalmente, la segunda modalidad agravada de receptación (artículo 195, segundo párrafo) vigente ya comprende los supuestos en las que se ocasione lesiones graves o muerte al agraviado en la comisión de los delitos de robo agravado (artículo 189, tercer párrafo), secuestro (artículo 152, cuarto párrafo, numeral 3), extorsión (artículo 200, noveno párrafo, literal c), trata de personas (artículo 129-B, segundo párrafo, numeral 1).

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 2257/2021-CR, 2325/2021-CR,
2351/2021-CR, 2384/2021-CR,
2523/2021-CR, 2661/2021-CR
y 3414/2022-CR




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de agosto del 2023

Pase a las comisiones de:

- **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

Con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.



.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
635, A FIN DE INCREMENTAR LA PENA DEL DELITO DE
RECEPTACIÓN E INCORPORAR CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Artículo único. Modificación de los artículos 194 y 195 del Código Penal

Se modifican los artículos 194 y 195, primer y segundo párrafos, del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo 195. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de noventa a ciento cincuenta días multa:

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de hurto agravado, robo y robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, y si como consecuencia de estos delitos la víctima resulta



con discapacidad permanente o pierde la vida, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintitrés.*



*JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República*



*MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA